



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, uno de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la coalición de partidos políticos **VALOR y UNIONISTA**, a través de su Representante Legal y Representante de la **COALICIÓN** a nivel municipal para el municipio de Olintepeque, departamento de Quetzaltenango, señora **ANA INGRID BERNAT COFIÑO DE PALOMO**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

La coalición de partidos políticos **VALOR UNIONISTA** entregó físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés; dependencia que, de conformidad con lo regulado en el artículo 167 inciso d)

de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen identificado como IICOP guion doscientos treinta y siete guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-237-2023 SAEA/pm), de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Olintepeque, departamento de Quetzaltenango; asimismo, determinó que la referida coalición de partidos políticos cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que, esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen identificado como IICOP guion doscientos treinta y siete guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-237-2023 SAEA/pm), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y, de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA:**
I. PROCEDENTE lo solicitado por la coalición de partidos políticos **VALOR UNIONISTA**, a través de su Representante Legal, señora Ana Ingrid Bernat Cofiño De Palomo, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE OLINTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO**, integrada por los ciudadanos:
a) **ALBERTO GÓMEZ MAZARIEGOS**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **FLAVIANO VICTOR SAC PUAC**, candidato a **Síndico Titular 1**; c) **JERÓNIMO TIMOTEO RENOJ ELÍAS**, candidato a **Síndico Titular 2**; d) **CELESTINO MANUEL HERRERA COP**, candidato a **Síndico**

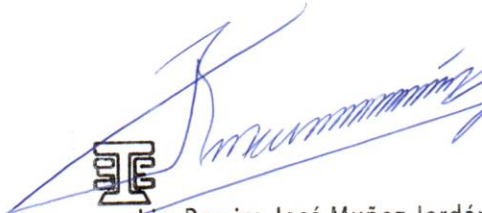


Tribunal Supremo Electoral

Suplente 1; e) **MOISÉS SAC LÓPEZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; f) **GUMERCINDA LÓPEZ MACARIO**, candidato a **Concejal Titular 3**; g) **SERGIO ABRAHAM SAC ALVARADO**, candidato a **Concejal Titular 4**; h) **ANIBAL ISIDRO PASCUAL COP**, candidato a **Concejal Titular 5**; i) **OMAR DANIEL PÉREZ QUEZADA**, candidato a **Concejal Suplente 1**; j) **HUGO ALFREDO LÓPEZ JUCUP**, candidato a **Concejal Suplente 2**. **II.** Se declara **vacante** la casilla de **Concejal Titular 2**, en virtud que, según consta en el documento respectivo, el candidato postulado por dicha casilla no es vecino del municipio por cuya corporación municipal se postula. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFIQUESE.**


**Sergio Estuardo Jiménez Rivera**
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -
nueve horas con cuarenta y ocho minutos,
el ocho de abril de dos mil veintitrés, en la tercera calle cinco guion cincuenta,
zona uno, NOTIFIQUÉ a la Representante legal de la coalición de los partidos políticos
VALOR-UNIONISTA, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-976-2023 RJMJ/jrvc,
dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a:
Hugo Mendizabal, quien de enterado (a) de conformidad 51 firmó. DOY

FE.

(f)

NOTIFICADO



Silvy Lone Aguilar
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos